

Modelos	A	B	C	D	E	F
c) 1975	100.00	600.00	1,000.00	2,000.00	5,000.00	10,000.00
d) 1974	150.00	500.00	800.00	1,500.00	3,000.00	8,000.00
e) 1973	100.00	400.00	600.00	1,000.00	1,500.00	6,000.00
f) 1972	100.00	300.00	500.00	800.00	1,200.00	4,000.00
g) 1971						
1967	100.00	200.00	300.00	400.00	750.00	1,000.00

Para los efectos de la tarifa anterior se atenderá a las siguientes categorías:

1.—Categoría "A". Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue hasta de \$83,000.00 por unidad.

2.—Categoría "B". Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$83,000.01 a \$96,000.00 por unidad.

3.—Categoría "C". Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$96,000.01 a \$116,000.00 por unidad.

4.—Categoría "D". Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$116,000.01 a \$193,000.00 por unidad.

5.—Categoría "E". Comprende automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de ..... \$193,000.01 a \$230,000.00 por unidad.

6.—Categoría "F". Comprende automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de ... \$230,000.01 en adelante por unidad.

Los automóviles de modelos de 1967 a 1977 que causen un impuesto mayor que el modelo de 1978, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, y aquéllos de fabricación nacional que al 1o. de enero de 1977 no tuvieron precio oficial de venta al público, pagarán el impuesto correspondiente al modelo 1978.

ARTICULO DECIMO.—Las obligaciones a cargo de las instituciones de fianzas, derivadas de las que hayan otorgado para garantizar créditos a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados, de los Municipios y de los organismos descentralizados, exigibles antes de la vigencia de la presente Ley, prescribirán en cinco años, pero el tiempo transcurrido hasta el 31 de diciembre de 1977, se ajustará proporcionalmente, multiplicando por 2.5 el número de días transcurridos desde que fueron exigibles o desde que se hubiera interrumpido la prescripción, hasta la fecha citada.

México, D. F., 28 de diciembre de 1977.—Guillermo Cosío Vidaurri, D. P.—José Guadalupe Cervantes Corona, S. P.—Reynaldo Dueñas Villaseñor, D. S.—Rafael Minor Franco, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.—José López

Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.

DECRETO de Reformas al Artículo 2o. del Decreto que establece las bases del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS AL ARTICULO 2o. DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo 2o. del Decreto de 18 de diciembre de 1959 publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 19 del mismo mes y año, que establece las bases para la ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, que fue reformado sucesivamente por Decretos del 27 de diciembre de 1963, 5 de enero de 1965, 30 de diciembre de 1970 y 26 de diciembre de 1975, publicados en el "Diario Oficial" de la Federación del 30 de diciembre de 1963, 13 de enero de 1965, 31 de diciembre de 1970 y 31 de diciembre de 1975 respectivamente, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO 2o.—El Banco de México, S. A., hará con la garantía del Gobierno Federal, la suscripción de acciones o partes sociales en el capital del Banco Interamericano de Desarrollo hasta por la cantidad de setecientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos treinta mil dólares del peso y ley vigentes al primero de enero de 1959".

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para aceptar las enmiendas al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo, se autoriza al Banco de México, S. A., para que con la garantía del Gobierno Federal haga la suscripción adicional de ocho mil doscientos noventa y siete acciones o partes sociales del Banco Interamericano de Desarrollo, hasta por el equivalente de ochenta y dos millones novecientos setenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica del peso y ley vigentes al primero de enero de 1959, para completar el monto total de la suscripción que corresponde a México.

**TRANSITORIO**

**ARTICULO UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 23 de diciembre de 1977.—Guillermo Cosío Vidaurri, D. P.—José Gpe. Cervantes Corona, S. P.—Miguel López Riveroll, D. S.—Graciliano Alpuche Pinzón, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Santiago Roel García.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.

**DECRETO** que reforma al artículo tercero de la Ley de Impuestos sobre Tabacos Labrados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos: decreta:

**REFORMAS AL ARTICULO TERCERO DE LA LEY DE IMPUESTOS SOBRE TABACOS LABRADOS**

**ARTICULO UNICO.**—Se reforman las fracciones I y II de la Tarifa "A" del artículo 3o. de la Ley de Impuestos sobre Tabacos Labrados, para quedar como sigue:

"**ARTICULO 3o.**—Las cuotas del impuesto son las que determinan las siguientes.

**TARIFAS**

**I.—En cigarros cabeceados a uña o de hoja de maíz:**

a) con precio hasta de	\$0.49	0.625%
b) con precio de	\$0.50 a 0.56	0.750%
c) con precio de más de	0.56	1.250%

En ningún caso el impuesto que debe pagarse conforme a la cuota establecida en el inciso a), será inferior a un octavo de centavo.

**II.—En cigarros cortados**

a) con precio hasta de	\$1.11	1.25	15%
con precio de	1.11 a 1.25	1.25	20%
con precio de	1.26 a 1.40	1.40	25%
con precio de	1.41 a 1.55	1.55	30%
con precio de	1.56 a 1.70	1.70	35%
con precio de	1.71 a 1.85	1.85	40%
con precio de	1.86 a 2.00	2.00	45%
con precio de	2.01 a 2.15	2.15	50%
con precio de	2.16 a 2.30	2.30	55%
con precio de	2.31 en adelante	2.31	60%

En caso de disminuirse el centaje de los envases cuyos precios de fábrica hayan sido previamente establecidos, se determinarán los niveles de tarifa que correspondan a los nuevos envases, aplicando a su precio de fábrica el mismo porcentaje que resulte tratándose de las de veinte cigarros.

Cuando una nueva marca salga al mercado con un contenido menor de veinte cigarros por cajetilla, será aplicable para la determinación del impuesto el porcentaje que corresponda al precio de fábrica proporcional a veinte cigarros.

Si se trata de fabricantes cuyo volumen total de producción sea inferior a 40,000,000 de cajetillas anuales, que utilicen exclusivamente tabacos producidos en el país en todas sus marcas y que el origen de éstas sea también nacional, el impuesto a pagar será de \$0.02, \$0.10, \$0.12, \$0.17, \$0.19, \$0.22 y \$0.32, para cajetillas con precio de fábrica de hasta \$1.07, \$1.39, \$1.79, \$2.17, \$2.47, \$2.98 y \$3.40, respectivamente.

Las situaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán comprobarse ante la dependencia administradora del impuesto, durante los primeros quince días de cada año, sin perjuicio de que en cualquier momento la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda constatar la veracidad de las mismas.

b).—De cortesía, destinados a promoción exclusivamente de los fabricantes de cigarros, en envases que contengan hasta cinco cigarros ..... \$ 0.01.

En ningún caso las cajetillas o envases destinados a fines de cortesía contendrán más de cinco cigarros, y en ellos se expresará que queda prohibida su venta, no pudiendo ser mayor del 0.3% anual respecto de la producción de cigarros del año anterior por los que se cubrió el impuesto en la fábrica de que se trata.

**III.—**

**TRANSITORIO**

**ARTICULO UNICO.**—Esta Ley entrará en vigor, en toda la República, al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1977.—Guillermo Cosío Vidaurri, D. P.—José Gpe. Cervantes Corona, S. P.—Mirna Esther Hoyos de Navarrete, D. S.—Rafael Minor Franco, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes